

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, además presente:

Primero: Que, comparece en estos autos don Giovanni Tacchini Barros y don Luis Angulo Vivanco, en representación de la Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada, representada legalmente por doña Jenny Moscoso Amaro y don Sergio Mamani García, e interponen recurso de protección en contra de la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, representada por el Delegado Presidencial Regional, don Miguel Quezada Torres, por la dictación de la Resolución Exenta 2360/2021, de 27 de agosto de 2021, que ordenó la restitución de un terreno fiscal, ubicado en Sector La Pampa, de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, de una superficie aproximada de 10.425,43 metros cuadrados, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile.

Exponen que la recurrente se constituyó por una agrupación de familias, inscrita y reconocida legalmente en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, creando posteriormente una persona jurídica, para desarrollar sus actividades comerciales en una feria y con



la autorización correspondiente, instalándose en un sitio eriazado de Alto Hospicio, donde hoy se ubica el Hospital; que se solicitó formalmente la venta o arriendo del terreno ocupado, lo que fue negado por la administración pública; sin embargo, el 18 de noviembre del año 2009, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes, Región de Tarapacá, otorgó el Certificado 273, que reza: "Que la postulación de venta directa fue aprobada favorablemente por el Comité Consultivo, autorizándose en consecuencia el uso y ocupación del terreno, lo cual permite la construcción de los muros perimetrales y adosar a estos muros las obras que forman parte del proyecto.", siendo denegadas las postulaciones de venta y arriendo del inmueble por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

Señalan que existe un proceso judicial tramitado ante el 2° Juzgado de Letras de Iquique, causa Rol C-1778-2019, el cual versa sobre una demanda de cumplimiento forzado de contrato de compraventa del bien, y de indemnización de perjuicios, en contra del referido Ministerio, litigio que se mantiene pendiente, y, sin perjuicio de dicho proceso, el Ministerio solicitó a la Delegación Regional de Gobierno que hiciera efectivo el desalojo de los ocupantes pertenecientes a la sociedad, librándose la Resolución Exenta 2360/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, que ordena la restitución del terreno fiscal, acto mediante el cual Bienes Nacionales



pretende invalidar un legítimo proceso mediante el ejercicio indebido de las facultades del Delegado del Gobierno para generar el lanzamiento, añadiendo que existe un justo título, pues la misma autoridad entregó un permiso provisorio de ocupación y cercamiento del lugar; destacando que el terreno mantiene mejoras importantes, tales como alcantarillado y red de electricidad, por lo que las autoridades vulneran las normas del debido proceso en atención a que la materia se encuentra siendo conocida por los tribunales ordinarios.

Manifiestan que no existe una ocupación ilegal o un empleo ilegítimo del uso común del bien inmueble, por lo que en la especie no se configura la hipótesis de los artículos 2 letra b) y 4 letra h) de la Ley N° 19.175, solicitando se ordene que la recurrida deje sin efecto la resolución impugnada.

Segundo: Que, al informar la recurrida, la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, solicitó el rechazo del recurso, indicando que mediante su oficio SE01-2756-2021, de 27 de julio de 2021, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá le solicitó disponer la restitución administrativa de terrenos fiscales ubicados en Sector La Pampa, de Alto Hospicio, de una superficie aproximada de 10.425,43 metros cuadrados, ya que eran ocupados indebidamente y sin autorización por las



personas que individualiza; que la repartición pública acreditó su dominio, acompañó plano de inmueble, acta de fiscalización y fotografías, que daban cuenta de que el terreno se encontraba completamente cerrado, con dos locales comerciales que están siendo utilizados como viviendas y además siendo usado como estacionamiento de vehículos.

Además, hace presente que los terrenos se encuentran en proceso de transferencia gratuita al SERVIU Región de Tarapacá con el objeto de llevar a cabo la construcción de viviendas sociales, destacando que de acuerdo a fiscalización de 2 de junio último, los terrenos se encontraban despejados de locales comerciales y mejoras de material ligero, los que habían sido retirados por sus ocupantes, manteniéndose únicamente dos bodegas metálicas de material ligero, por lo que tratándose de una ocupación de reciente data, se dictó la Resolución Exenta 2360, de 27 de agosto de 2021, que dispuso la restitución administrativa de los terrenos fiscales, resolución dirigida contra siete personas naturales, los señores Jenny Moscoso Amaro, Sergio Mamani García, Nancy Choque García, Miguel Mamani Ramos, Francis Castro Chamaca, Wildo Mamani García y Roberto Mamani García y en contra de cualquier ocupante que sea habido en los mismos al momento de su notificación, otorgándoles el plazo de cinco días corridos para efectuar la entrega voluntaria de los terrenos o exhibir ante la Delegación



títulos justificativos de la ocupación, bajo apercibimiento de procederse a su desalojo con auxilio de la Fuerza Pública.

Tercero: Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, amenace o perturbe ese atributo.

Cuarto: Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar



protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

Sexto: Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, necesario es consignar que el artículo 4° de la Ley N° 19.175 dispone que "El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas". Su inciso segundo agrega que: "El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente". Además, sus letras d) y h) señalan, respectivamente: "d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley."; y, "h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda".

Séptimo: Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, de 1976, que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, previene que: "Los bienes raíces del



Estado no podrán ser ocupados si no mediare una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales". A continuación, su inciso tercero preceptúa que: "Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrá ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código".

Octavo: Que, de las disposiciones reseñadas, se desprende que para efectos de determinar las atribuciones que competen a la autoridad recurrida para obtener el desalojo con auxilio de la fuerza pública de un particular desde un bien del Estado, se debe precisar la naturaleza jurídica del mismo, esto es, si es un bien nacional de uso público o un bien fiscal.

Noveno: Que, desde la perspectiva anterior, cabe advertir que de las normas contenidas en las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, se desprende que la atribución del Delegado Presidencial Provincial para efectos de requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de obtener administrativamente el desalojo de los bienes del Estado,



dice relación con los que poseen el carácter de nacional de uso público, debido a que, si bien aparece que dicha autoridad debe ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, circunscribe su atribución especialmente a aquellos que poseen el carácter de bien nacional de uso público, calidad que no reviste el inmueble en que incide el acto impugnado, lo cual se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 589 del Código Civil que define lo que debe entenderse por éstos.

De manera que la resolución objetada y que ha sido materia del reproche, adolece de ilegalidad al requerir la restitución administrativa del inmueble, que no participa de la naturaleza de bien nacional de uso público, como es el que pertenece al Fisco de Chile.

Décimo: Que, refuerza lo anterior la consideración que del propio tenor del artículo 4° recién citado aparece que las atribuciones del Delegado Presidencial dicen relación con bienes nacionales de uso público; así por ejemplo, su letra c) refiere a la autorización de reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público.

Además, las atribuciones de conservación de los bienes nacionales de uso público radicadas en el Delegado Presidencial Regional, igualmente aparecen reflejadas en tal sentido en otros cuerpos normativos, como el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, Ley General de Urbanismo



y Construcciones, y en el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, otorgándoles facultades para ordenar su restitución administrativa.

A lo dicho precedentemente, cabe agregar el hecho que el propio ordenamiento jurídico contempla un procedimiento especial para obtener la restitución de los otros bienes raíces fiscales, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegales.

Undécimo: Que, atendido el marco jurídico reseñado precedentemente, tanto la solicitud de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Tarapacá, como la decisión de la Delegación Presidencial Regional, en orden a conceder el auxilio de la fuerza pública para proceder con el desalojo de los recurrentes y todos los demás ocupantes del inmueble de propiedad del Fisco de Chile, resulta ilegal, atendida precisamente la naturaleza jurídica de bien fiscal que tiene el inmueble, la que determina que para obtener su restitución debe procederse conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939, en particular dada la data y contexto del uso y ocupación que se invoca por los recurrentes.



Duodécimo: Que, el hecho ilegal atribuido a la autoridad recurrida importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia, vulnerándose de este modo la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Del mismo modo, la amenaza de desalojo con empleo de la fuerza pública que contiene dicha resolución, vulnera asimismo el derecho a la igualdad ante la ley que contempla el N°2 del artículo 19 del texto constitucional, desde que los somete a un procedimiento de restitución administrativa de bienes que no son contemplados en la ley, y por lo mismo, sustancialmente discriminatorio, por lo que la presente acción constitucional será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, el ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Giovanni Tacchini Barros y don Luis Angulo Vivanco, en representación de la Sociedad Feria Tamarugal Lo Valledor Limitada en contra de la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, en cuanto se deja sin efecto la Resolución



Exenta 2360/2021, de 27 de agosto de 2021, que ordenó la restitución de un terreno fiscal, fundada en la solicitud de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Región de Tarapacá mediante la cual se requiere administrativamente a la recurrente y cualquier tercero extraño que pudiese estar ocupando indebidamente, sin título que lo ampare, el inmueble de propiedad del Fisco de Chile, dejándose asimismo sin efecto la concesión del auxilio de la fuerza pública que había sido dispuesta por la referida Delegación Presidencial, para el desalojo de la recurrente. Lo dicho es sin perjuicio, naturalmente, de las acciones civiles que se puedan ejercer para obtener la restitución del inmueble fiscal objeto de aquellos actos.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus y del Abogado Integrante Sr. Alcalde, quienes, tras un estudio de los antecedentes, estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, por sus propios fundamentos, teniendo presente, especialmente, que las facultades conferidas a los delegados presidenciales provinciales por el artículo 19 del decreto ley N.º 1939, de 1976, ley anterior, no son incompatibles con, ni obstaculizan, el ejercicio de las obligaciones establecidas en la letra h) del artículo 4.º de la ley N.º 19175, ley posterior, en orden a ejercer la vigilancia de los bienes del Estado e impedir su ocupación ilegal.”



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R., y el voto en contra por sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 88.979-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Carroza, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 05 de agosto de 2022.



En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

